

del Lib. III de esta Ley y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario de Instrucción que dependa de ella ó al que corresponda, por turno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el solo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el Comisario de Instrucción elevará el proceso al Jefe Militar y éste convocará al Consejo observándose lo dispuesto en los arts 234 y siguientes del presente capítulo.

## CAPÍTULO XVI.

### Disposiciones generales.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un Comisario tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, y procederá como está mandado en el art. 49.

Art. 248. El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de

ochenta días útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los motivos de la demora, al proceder de la manera indicada en el art. 219. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en cualquiera de las formas á que se contraen los arts. 554 y 555.

Art. 253. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido entrerrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Los Secretarios de los Instructores cuidarán de expresar al margen de cada diligencia, en todo proceso ó testimonio, la naturaleza de aquélla.

Art. 254. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal ó Comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 255. En los procesos que no sean instruidos por los Comisarios de Instrucción permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 256. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Comisario que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Comisario debe hacer conocer este precepto á los interesados y así lo hará constar.

Art. 257. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones.

estará dentro de la población donde residan el Comisario ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal ó Comisaría, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 258. Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán, á más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con aronestación, ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 259. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 260. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 261. Toda notificación que se haga fuera del Tribunal ó Comisaría, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del Tribunal ó Comisaría de Instrucción. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Fuera de los casos de notoria urgencia y de lo que se previene en el artículo subsecuente, las notificaciones á los Agentes del Ministerio Público y á los Defensores de oficio, se harán personalmente en la Secretaría del Tribunal ó Comisaría respectivos.

Art. 262. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares, se les notificará en su oficina.

Art. 263. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa ú oficina, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 264. Cuando hubiere de notificarse á una persona que se halle fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y á falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa ó no de la que mande practicarla.

Art. 265. Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el art. 257.

Art. 266. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta Ley previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 267. En cuanto á los exhortos que deban dirigirse al extranjero, se observarán las siguientes reglas:

I. Si el exhorto fuere expedido por un Comisario de Instrucción, su firma será legalizada por el Jefe Militar de quien aquél dependa, la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra, y la de dicho Oficial Mayor por el de la Secretaría de Relaciones.

II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Magistrado semanero ó las del que ejerza las funciones de Instructor, en su caso, será legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra y la de éste por el de la Secretaría de Relaciones.

III. Una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos á su destino por conducto de la última de las expresadas Secretarías, conforme lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 268. Los exhortos que se reciban por las Comisarías ó Tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El Comisario fijará en ese último caso, el término que creyere conveniente.

Art. 269. No se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría del Tribunal ó Comisaría, dentro de los términos señalados en esta Ley. Al funcionario ó empleado que infringiere este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, la primera vez que lo hiciere, del doble la segunda, y la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad, por el Supremo Tribunal.

Art. 270. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares se les entregarán los procesos, en los casos de traslado, por el término de él y bajo conocimiento.

Art. 271. Si se perdiere algún proceso ó expediente, se repondrá á costo del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones penales del fuero de guerra y del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

Art. 272. Todos los términos que señala esta Ley son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, á excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los de fiesta civil.

Art. 273. Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere á aquéllas la consignación, con la debida oportunidad.

Art. 274. Cuando varíe el personal de las Comisarías ó Tribunales, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero el primer auto ó decreto que provea el nuevo Comisario, será autorizado con la firma entera de éste.

Art. 275. En el Supremo Tribunal Militar siempre se pondrán al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los Magistrados que formen el tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado el día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

Art. 276. Los Tribunales Militares, por sí ó por medio de sus respectivos presidentes, y los Comisarios Instructores, tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia en el fuero de guerra, de exigir que se les guarden el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos ó de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos, por los militares, asimilados ó paisanos, que con cualquier carácter intervengan en tales procesos ó concurran á dichos actos.

Si la falta de que se trate llegare á constituir un delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de las leyes penales del fuero de guerra y del Distrito Federal.

Art. 277. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable, al juicio respectivo.

Art. 278. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito, sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes, ó cuando sólo se trate de aplicar por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien, ó la suspensión hasta por un mes, de comisión, empleo ó ejercicio de la profesión, cualquiera de todos esos castigos se impondrá de plano:

I. Por el Supremo Tribunal Militar, ya sea en funciones de Sala ó de Tribunal Pleno, y en los términos del art. 276, á las autoridades facultadas para dictar órdenes de proceder, con excepción de la Secretaría de Guerra, á los Asesores, representantes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, defensores, miembros de Consejo de Guerra ó de Disciplina, Comisarios Instructores, Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento del mismo Supremo Tribunal.

II. Por los Jefes militares facultados para dictar órdenes de proceder, á los Asesores, miembros de Consejos de Guerra ó de Disciplina, Comisarios Instructores, Representantes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, Defensores, Secretarios y demás empleados que, en el ejercicio de su respectivo encargo, tomen parte en la formación de los procesos en que deban intervenir los referidos Jefes.

III. Por el Presidente de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, á los miembros de éste y á los Asesores, Comisarios Instructores, representantes del Ministerio Público y defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

IV. Por los Comisarios Instructores, á sus empleados.

V. Por el Supremo Tribunal Militar, conforme á lo dispuesto en la frac. I, los Jefes Militares, los Presidentes de Consejos de Guerra ó de Disciplina y los Comisarios Instructores, á todo individuo que concurra á los actos en los que esas autoridades tengan el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 276.

Siempre que cualquiera de los castigos á que este artículo se refiere fuese impuesto á uno de los Agentes del Ministerio Público Militar se dará aviso de ello al Procurador General.

Art. 279. Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Supremo Tribunal Militar, ó por el Procurador General, conforme á sus facultades y á individuos diversos

de los Agentes y empleados del Ministerio Público, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Supremo Tribunal, para los fines del art. 537.

Art. 280. Tratándose de correcciones disciplinarias impuestas por el Procurador General á los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, el escrito de queja será elevado á la Secretaría de Guerra á fin de que resuelva lo que estimare conveniente con vista del informe del expresado funcionario, procediéndose en cuanto á los efectos de la disposición reclamada, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 281. Las resoluciones de los Jefes Militares, Presidentes de Consejos de Guerra ó Disciplina, ó de quienes hagan sus veces, y las de los Comisarios Instructores, imponiendo algunos de los castigos á que se refiere el art. 278, serán revisables, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los veinticuatro horas siguientes.

Art. 282. Cuando se ocurra en revisión respecto de una de las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente. De todo se remitirá testimonio al Presidente del Supremo Tribunal Militar, para los efectos del art. 536, suspendiéndose los efectos de la resolución mientras no se reciba la ejecutoria correspondiente.

Art. 283. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrara, ó recibiera alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado con arreglo á lo dispuesto en la Ley Penal Militar.

Art. 284. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Comisario Instructor, ó por el tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 285. Los peritos, intérpretes, y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, tendrán derecho á cobrar los honorarios que les correspondan.

Art. 286. El Secretario de la Comisaría ó tribunal respectivo, certificará los trabajos impendidos.

Los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, conforme á arancel, en los casos en que lo hubiere, y en los demás según su prudente arbitrio, dándose vista de esa regulación á los interesados, quienes, si no estuviere conformes con ella, podrán ocurrir al Tribunal Pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 287. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exijan la moral ó la conservación del orden, el tribunal podrá, á pedimento de alguna de las partes, y aún de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos, en el acta.

Art. 288. Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 289. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Comisario ó tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 290. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 291. Los Agentes del Ministerio Público en primera instancia y los Defensores de Oficio, concurrirán diariamente á las Comisarías y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, tanto para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 292. Los Comisarios de Instrucción llevarán un registro de la asistencia de los funcionarios á quienes el artículo precedente se refiere, con el que darán cuenta semanalmente al Procurador General, para que proceda conforme á sus facultades.

Art. 293. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha Administración llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 294. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquéllas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de tres días que podrá ampliarse conforme á lo dispuesto en el art. 219.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el Comisario de Instrucción ó el tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiere otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva á todos ellos.

## LIBRO II. DEL JUICIO.

### TÍTULO I. DEL JUICIO ORDINARIO.

#### CAPÍTULO I.

*Del juicio ante un Consejo de guerra ordinario.*

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto

la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público á quienes corresponda intervenir en el proceso de que se trate, deberán siempre concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores: á este efecto se le mostrará por el Presidente una lista de los Defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra, de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare á alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que, teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.